

CG270/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, C. JOSÉ VEGA LÓPEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD09/MICH/049/2009.

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CGE/SAJ/583/2009, de fecha doce de mayo del año en curso, signado por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este organismo público autónomo, mediante el cual remite el diverso oficio número 200/2009, suscrito por la C. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, al que acompaña la denuncia signada por el C. Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 09 Consejo Distrital de referencia, que presenta en contra del C. José Vega López, Consejero Electoral propietario en El Consejo Distrital 09 citado, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS

ÚNICO. *Es el caso que con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2007 dos mil siete, se llevó a cabo el cierre de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Dicho cierre tuvo lugar en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, donde estuvieron presentes entre otros los CC. Candidatos a Gobernador, Leonel Godoy Rangel, Felipe Flotres, candidato a la presidencia municipal y demás militantes del Partido de la Revolución Democrática así como el consejero electoral, José López Vega (sic), tal y como se puede apreciar con la prueba documental privada y/o técnica que se anexa a la presente. La cual consiste en una fotografía tomada el día del cierre de la campaña a que se hace referencia en párrafos anteriores, en donde se puede ver a simple vista que dicho consejero electoral, es simpatizante de dicho partido, ya que en la misma podemos observar al consejero electoral levantando la mano izquierda haciendo la “V” de la victoria, junto con los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, mencionados en párrafos anteriores.*

En este mismo orden de ideas, se puede apreciar que dicho consejero electoral, se encuentra dentro del presídium y a un costado del candidato a Gobernador, Leonel Godoy Rangel, Felipe Flores a un extremo, así como varios militantes del Partido de la Revolución Democrática, igualmente a sus espaldas se encuentra una manta con la leyenda “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, dicha frase se utilizó para campañas perredistas.

Así las cosas tenemos que el C. consejero electoral José López Vega (sic) por su actitud e inclinación hacia dicho partido político, y dadas las circunstancias de cargo y/o comisión que ocupa dentro del Instituto Federal Electoral como servidor público, le es imposible demostrar públicamente cualquier preferencia partidista que tenga, por tal motivo, y como se aprecia en la multireferida documental privada que se anexa a la presente, viola flagrantemente los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución en los artículos 109 y 134 constitucional, que a la letra dicen:

(Los transcribe)

Esto en relación con el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

(Lo transcribe)

Así como el artículo 379 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza:

(Lo transcribe)

En esta tesitura tenemos que el C. consejero electoral José López Vega (sic) tiende a tener preferencias políticas por dicho partido, lo cual viola considerablemente los principios rectores del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 150 en su párrafo 2 segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

(Lo transcribe)

Luego entonces tenemos que pese a que dicho consejero electoral rindió protesta para aceptar el cargo conferido durante dos procesos electorales ordinarios, esto conforme al artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mismo tuvo participación proselitista dentro del inter de espera del primer proceso electoral a este segundo proceso, sabiendo de antemano la responsabilidad que había adquirido al momento de rendir protesta para dicho cargo.

Huelga decir que este mismo artículo en su párrafo 4 dice:

(Lo transcribe)

Así por lo que ve a la flagrante violación al principio de imparcialidad y legalidad establecidos por los artículos 109 párrafo III y 134 Constitucional, en relación con el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y lo más importante, mancha la legalidad y credibilidad del propio Instituto Federal Electoral ante los ciudadanos en general, puesto que el mismo Instituto y sus miembros deben de observar imparcialidad y equidad, la cual dadas las circunstancias no existe en este momento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD09/MICH/049/2009**

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 347, inciso c, nos dice:

(Lo transcribe)

Así como el artículo 380, incisos d), f) y g) del mismo ordenamiento nos menciona:

(Lo transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109, 110, 111, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 112, 118, 138, 139, 149, 150, 341, 347, inciso c), 379, 380, incisos d), f) y g) y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

2. Aplicar las sanciones correspondientes a dicho consejero electoral y en su momento destituir del cargo que le fue conferido al consejero electoral y en su caso llamar al suplente.”

II. Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ/583/2009, de fecha doce de mayo del año en curso, signado por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este organismo público autónomo, mediante el cual remite el diverso oficio número 200/2009 por medio del cual la C. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remite la denuncia signada por el C. Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 09 Consejo Distrital de referencia, que presenta en contra del C. José Vega López por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso c), 380 incisos d), f) y g) y 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el citado José Vega López

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD09/MICH/049/2009

es Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 09 y ha cometido diversas faltas que lo vinculan como simpatizante del Partido de la Revolución Democrática por haber estado presente en el cierre de campaña de ese partido político de la elección estatal celebrada en el año 2007.-----

***VISTO** el oficio y documentos de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c), 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.-----*

***SE ACUERDA:** 1. Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD09/MICH/049/2009**; 2. Glósesse copia autorizada de los oficios números CGE/SAJ/583/2009 Y 200/2009 firmados, respectivamente, por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General y la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, ambos de este Instituto, en el diverso expediente SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009; 3. En virtud de que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional por el servidor público, relacionada con la presencia del consejero electoral distrital C. José Vega López en el cierre de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática celebrado el cuatro de noviembre de dos mil siete en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 4. En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral".-----*

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración de las funciones que debe desempeñar el C. José Vega López como Consejero Electoral Distrital en la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y se le vincula como simpatizante o militante del Partido de la Revolución Democrática por haber participado en el cierre de campaña de los candidatos de dicho instituto político celebrado en Uruapan, Michoacán el día cuatro de noviembre de 2007, por ello, cabe efectuar el siguiente razonamiento:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD09/MICH/049/2009

Se desprende con claridad que los hechos denunciados están relacionados con la conducta de un servidor público del Instituto Federal Electoral por haber participado en un acto partidista, conducta que en opinión del denunciante, atenta contra la independencia de la función electoral y sujeta al denunciado a una subordinación respecto de terceros, conducta que en sí misma considerada no pertenece al orden electoral, al no encuadrar en algún supuesto previsto en el Capítulo Primero, Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni, por otra parte, actualiza alguna de las atribuciones conferidas al Secretario Ejecutivo, de las previstas en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por lo que se concluye que dicha Secretaría Ejecutiva carece de competencia para conocer del presente asunto, situación que se ve robustecida al observar lo dispuesto en el inciso n) del artículo reglamentario antes mencionado, así como el artículo Décimo, inciso m) *in fine* del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Estatuto orgánico que determina las políticas, competencia y funcionamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, que prevén que el Secretario Ejecutivo únicamente actúa como coadyuvante del Contralor General en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

Además, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del reglamento interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección jurídica y el personal de Quejas, sólo pueden ser instruidos por el Secretario Ejecutivo para coadyuvar en el desahogo de las audiencias a las que hace referencia el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al procedimiento especial sancionador y no respecto de alguna otra audiencia.

Al ser así, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, lo procedente es desechar el presente asunto.

Además de lo anterior, toda vez que se advierte que la conducta denunciada puede ser contraventora de alguna de las causas de responsabilidad previstas para los servidores públicos, contempladas en el artículo 380 del referido código comicial federal, sobre todo si se tiene presente que la conducta que se le

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD09/MICH/049/2009

atribuye al servidor público, nada tiene que ver con el desempeño de sus facultades, mismas que están relacionadas en los artículos 152 del citado ordenamiento legal y 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; se deberán remitir todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda, lo anterior, al estimar que en conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso t) del citado reglamento interior, es la autoridad competente para conocer, desahogar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan.

Es importante tener presente que el dispositivo estatutario antes mencionado, al normar el artículo 383 referido, por lo que ve al procedimiento para el caso de responsabilidad de servidores públicos en tratándose de las conductas, entre otras la prevista en el inciso a), del artículo 380 del código comicial federal que al efecto dispone *“realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”*, determina que la competencia para conocer de dicho asunto es de la dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General de este Instituto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señale que la Contraloría General del instituto Federal Electoral, su titular y personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y el código federal comicial confieren a los funcionarios del Instituto, porque es claro que dicho dispositivo, si bien tutela que el debido cumplimiento de las funciones conferidas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral no se vea obstaculizado, ello no significa que no se puedan establecer procedimientos por conductas que excedan a las de su exclusiva esfera de actuación, porque de lo contrario se estaría aceptando que esos actos quedarán impunes.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Consejero Electoral propietario en la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, C. José Vega López.

SEGUNDO.- Remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**